

“ELECCIONES AUTONÓMICAS Y PRINCIPIO DE PRESENCIA EQUILIBRADA DE MUJERES Y HOMBRES. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES”.

Espino García, Carmen M.
Departamento de Derecho Constitucional.
Universidad de Sevilla.
carmenespino@us.es

RESUMEN

El presente trabajo realiza un análisis crítico de la aplicación del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en las elecciones autonómicas españolas posteriores a la reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, introducida por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. Asimismo, se recuerda que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente avalando la constitucionalidad del nuevo marco normativo electoral, tanto en el ámbito estatal como autonómico. Los últimos resultados electorales autonómicos reflejan un avance positivo en la participación política de las mujeres en todas las Comunidades Autónomas, siendo especialmente significativo en aquellas Comunidades que modificaron su legislación electoral autonómica, con anterioridad a la LOI, en un sentido más favorable al mínimo del 40% de cada uno de los sexos en la confección de candidaturas electorales. Sin embargo, todavía no se ha alcanzado el objetivo de la paridad democrática, como requisito de una verdadera sociedad democrática, dada la tendencia mayoritaria de los partidos políticos de asignar, de manera sistemática, el mínimo del 40% de las candidaturas al sexo femenino y de mantener, en la mayoría de las ocasiones, como cabezas de listas de cada circunscripción electoral a los varones.

PALABRAS CLAVE

Principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. 40% mínimo de candidaturas de cada sexo. Paridad democrática. Alternancia en las candidaturas. Listas Cremalleras. 50% mínimo de mujeres en las candidaturas elecciones vascas. Jerarquía. Poder masculino. Cabezas de Listas. Normativa electoral estatal y autonómica. Constitucionalidad de las medidas legislativas. Proclamación de candidaturas. Resultados electorales. Elecciones Autonómicas. Parlamentos Autonómicos.

1. INTRODUCCIÓN:

La presentación de esta comunicación¹ al III Congreso Universitario sobre Investigación y Género es inmediatamente anterior a la celebración de las elecciones autonómicas y locales de 22 de mayo de 2011. Este nuevo periodo electoral en el que nos encontramos inmersas/os nos brinda la oportunidad de reflexionar y efectuar un balance sobre elecciones autonómicas y el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. Con tal finalidad, hemos realizado un análisis crítico jurídico-constitucional desde una perspectiva de género de los resultados electorales en las elecciones autonómicas posteriores a la reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, introducida por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres².

Desde estas líneas se defiende la necesidad de establecer el principio democrático de la paridad³ como uno de los requisitos básicos de una verdadera sociedad democrática. De este modo, nuestras y nuestros representantes políticos reflejarán en la arena política la paridad sexual de las personas que integran la sociedad. No se trata de la defensa de un criterio meramente cuantitativo, en tal caso, se debería recordar que las mujeres porcentualmente son algo más de la mitad de la especie humana, sino cualitativo. Se deben superar aquellas concepciones que pretenden equiparar a las féminas con colectivos minoritarios⁴ y asociar su representación política paritaria a políticas de cuota porque responden a lógicas distintas. Si las mujeres quedaron excluidas del contrato social sexual *rousseauuniano*⁵, precisamente para sustentarlo desde la sombra, desde su relegación al ámbito de lo privado, a estas alturas del siglo XXI es perentoria su inclusión en el espacio político de manera real y efectiva.

La Ley Orgánica de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (en adelante, LOI) pretende alcanzar la igualdad efectiva de unas y otras en la sociedad española en todos los ámbitos de la vida y, por tanto, también en el espacio de la participación política y en todos los niveles: europeo, estatal, autonómico y local. La LOI no llega a establecer la paridad democrática rígida, 50% de representantes políticos varones y 50% de representantes políticas mujeres, sin embargo, sí que promueve un progreso sustantivo. La medida que va a utilizar para lograr el pretendido objetivo de igualdad en la representación política será la aplicación del principio de

¹ La realización de este trabajo está enmarcada en el proyecto de investigación I+D+I sobre “El derecho a la participación política de hombres y mujeres: consecuencias de la aplicación de la Ley Orgánica de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres a los procesos electorales”, dirigido por JULIA SEVILLA MERINO y financiado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Secretaría General de Política de Igualdad, Instituto de la Mujer con cargo al Programa Sectorial de investigaciones y estudios sobre las mujeres .

² Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres publicada en el BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007. Sobre la reforma introducida por la LOI en la LOREG incorporando el principio de presencia equilibrada en el sistema electoral español, véase GARCÍA SORIANO, MARÍA VICENTA (2008): “El principio de presencia equilibrada en el art. 44 bis de la LOREG y el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad: análisis crítico de la última reforma de la LOREG” en *Mujeres en Democracia: perspectivas jurídico-políticas de la igualdad, Feminismo/s: Revista del Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante*, núm. 12, año 2008, pp. 135-154.

³ MARTÍNEZ SAMPERE, EVA (2000): “La legitimidad de la democracia paritaria”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 107, pp. 133-149.

⁴ FJ 5 STC 12/2008: “...No se trata, pues, de una medida basada en los criterios de mayoría/minoría (como sucedería si se tomase en cuenta como elementos de diferenciación, por ejemplo, la raza o la edad), sino atendiendo a un criterio (el sexo) que de manera universal divide a toda sociedad en dos grupos porcentualmente equilibrados” STC12/2008, de 29 de enero de 2008, BOE núm. 52, de 29 de febrero de 2008.

⁵ RODRÍGUEZ RUIZ, BLANCA Y RUBIO MARÍN, RUTH (2009): “Constitutional Justification of Parity Democracy”. *Alabama Law Review*, pp. 1171-1195.

presencia o composición equilibrada en los procesos de toma de decisiones⁶, que como explica en su Exposición de motivos con dicha medida “se trata de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad, se lleva así también a la normativa reguladora del régimen electoral general, optando por una fórmula con la flexibilidad adecuada para conciliar las exigencias derivadas de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución con las propias del derecho de sufragio pasivo incluido en el artículo 23 del mismo texto constitucional. Se asumen así los recientes textos internacionales en la materia y se avanza en el camino de garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la representación política, con el objetivo fundamental de mejorar la calidad de esa representación y con ella de nuestra propia democracia”.

El principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los procesos electorales se va a traducir en la confección de listas electorales en las que estén presentes un mínimo del 40% de cada uno de los dos sexos, aplicándose en tramos de cinco puestos, para todos los comicios que se celebren en España, permitiéndose una normativa sectorial autonómica que favorezca una mayor presencia del sexo menos representado, el de las mujeres. Las modificaciones legislativas en el ámbito electoral autonómico⁷ se habían producido con anterioridad a la creación de la LOI, por lo que ésta no hace más que dotar de reconocimiento orgánico a una normativa preexistente que es más avanzada que la propia previsión estatal, del 40%-60% de cada uno de los sexos. En tres de las cuatro Comunidades Autónomas con una legislación electoral más favorable se ha establecido la alternancia de uno y otro sexo en las listas electorales autonómicas y en la cuarta la presentación de listas electorales con un mínimo del 50% de mujeres, dicho mínimo debe cumplirse en tramos de seis puestos.

El Tribunal Constitucional⁸ ha reiterado en varios pronunciamientos la legitimidad constitucional del nuevo marco normativo electoral, tanto el previsto por la nueva redacción de la Ley Orgánica

⁶ La LOI incorpora el espíritu de algunas de las palabras expresadas en la presentación de la Recomendación Rec(2003)3 del Comité de Ministros de la Unión Europea a los Estados miembros sobre participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión en los ámbitos político y público adoptada el 12 de marzo de 2003: “...Considerando que la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en la toma de decisión política y pública forma parte del pleno disfrute de los derechos humanos y constituye un elemento de justicia social y una condición necesaria para un mejor funcionamiento de una sociedad democrática.” En ese sentido, traemos a colación el Punto 12 de la Declaración IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres: “... el empoderamiento tiene una dimensión política, en cuanto que pretende que las mujeres estén presentes en los lugares donde se toman las decisiones, es decir, ejercer el poder...”. Conferencia Mundial sobre las Mujeres, de Naciones Unidas, celebrada en Beijing, en septiembre de 2005.

⁷ Las Comunidades Autónomas con una legislación electoral más favorable al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, con al menos el 40% de cada uno de los sexos son Islas Baleares, Castilla La Mancha, País Vasco y Andalucía. Véase en el caso de la comunidad balear, el artículo 1 de la Ley 6/2002, de 21 de junio, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, BOE núm. 170, de 17 de julio de 2002; en el caso de la comunidad castellano-manchega, la Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, BOE núm.169, de 16 de julio; en el caso de la comunidad vasca, la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Hombres y Mujeres que modifica la Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones para el Parlamento vasco, BOPV núm. 42, de 2 de marzo de 2005; y en el caso de la comunidad andaluza, el artículo 2 de la Ley del Parlamento de Andalucía 5/2005, de 8 de abril, por el que se modifica el artículo 23 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, BOJA núm. 74, de 18 de abril de 2005.

⁸ STC12/2008, de 29 de enero de 2008. Cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, introducido por la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el recurso de inconstitucionalidad, acumulado a la anterior, publicada en el BOE núm. 52, de 29 de febrero de 2008.

STC 13/2009, de 19 de enero de 2009. Recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3.7 (párrafo segundo) y 20.4 b), 5, 6 y 7, y las disposiciones finales segunda (apartado 2), cuarta y quinta de la Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres, publicada en el BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2009.

reguladora del Régimen Electoral General (en adelante LOREG) como el de las leyes autonómicas electorales que favorecen la prescripción orgánica, así que en España, a diferencia de lo ocurrido en otros países de nuestro entorno, no ha sido necesaria la reforma de la Constitución⁹.

En este punto de nuestra introducción anunciamos que los últimos resultados electorales autonómicos reflejan un avance positivo en la participación política de las mujeres en todas las Comunidades Autónomas, siendo especialmente significativo en aquellas Comunidades que modificaron su legislación electoral autonómica, con anterioridad a la LOI, en un sentido más favorable al mínimo del 40% de cada uno de los sexos en la confección de candidaturas electorales. Sin embargo, todavía no se ha alcanzado el objetivo de la paridad democrática, dada la tendencia mayoritaria de los partidos políticos de asignar, de manera sistemática, el mínimo del 40% de las candidaturas al sexo femenino y de mantener, en la mayoría de las ocasiones, como cabezas de listas de cada circunscripción electoral a los varones.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Los procesos electorales de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y la posibilidad de la aplicación del principio de composición equilibrada de mujeres y hombres en nuestro vigente ordenamiento jurídico se rigen, en primer término, por la Constitución española de 1978, en segundo, por sus respectivas normas institucionales básicas -sus Estatutos de Autonomía-, en tercero, la LOREG (como marco genérico- en cuanto fija las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de sufragio¹⁰- y supletorio) y, por último, por sus legislaciones autonómicas en materia electoral.

La Constitución en su Título preliminar plasma las decisiones políticas fundamentales del nuevo Estado democrático y en el primero los derechos fundamentales, entre otros, el principio de igualdad y el derecho de participación política. El principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la participación política introducido en la reforma de la LOREG no está expresamente recogido en la Carta Magna; no obstante, se presenta como una proyección del principio de igualdad en el ámbito político.

Según el artículo 1 de la Constitución en su apartado primero, “España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho que propugna” como uno de sus valores superiores la igualdad; en su apartado segundo residencia la soberanía nacional en el pueblo español, pueblo que como no podía ser de otra forma está compuesto por mujeres y hombres, lo que no quiere decirse con esto que se quiebre el principio de unidad soberana; el artículo 22 garantiza el derecho de asociación y los partidos políticos¹¹, expresión del derecho de asociación en su dimensión política, se consagran expresamente en el artículo 6 como un instrumento

STC /2011. Recurso contra el art. 2 de la Ley del Parlamento de Andalucía 5/2005, de 8 de abril, por el que se modifica el art. 23 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, borrador definitivo de la Sentencia publicada en la web <http://www.tribunalconstitucional.es/es/resolucionesrecientes/Documents/2005-05404STC.pdf>, consultada el 27 de abril de 2011.

⁹ Sobre las reformas constitucionales operadas en Italia y Francia con objeto de implementar el principio de presencia equilibrada en sus respectivos ordenamientos jurídicos véase RODRÍGUEZ RUIZ, BLANCA y RUBIO MARÍN, RUTH (2007): “De Paridad, Igualdad y Representación en el Estado Democrático” en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, pp. 115-159.

¹⁰ FJ 3 STC 154/1988, BOE núm. 203, de 24 de agosto de 1988.

¹¹ Los partidos políticos son “una forma particular de asociación”, antes de naturaleza jurídico-privada con relevancia constitucional. Es decir, no son poderes públicos sino “unas instituciones a mitad de camino entre los particulares y los poderes públicos,” FJ 5 STC 48/2003, de 12 de marzo, BOE núm. 63, de 14 de marzo.

fundamental para la participación política, cuyo funcionamiento deberá ser democrático; en el artículo 9.2, se establece el principio de igualdad material o sustantiva, que va más allá del reconocimiento del principio de igualdad formal y la proscripción de discriminación por razón de sexo del artículo 14 (en sede de los derechos fundamentales) se insta a los poderes públicos, en el caso que nos ocupa al legislador orgánico, a que promuevan “las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo (varón/mujer) sea real y efectivas”. Y a “remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación” de toda la ciudadanía en todos los ámbitos de la vida, especificando, entre otros, el de la vida política. Los poderes públicos no sólo tendrán que actuar en un sentido positivo que favorezca las condiciones de igualdad sino que también tendrán que intentar erradicar aquellos obstáculos que la impidan. En ese sentido el Tribunal Constitucional ha manifestado que “la igualdad sustantiva no sólo facilita la participación efectiva de todos en los asuntos públicos, sino que es un elemento definidor de la noción de ciudadanía”¹². Y como derecho fundamental, el artículo 23.1 garantiza el derecho de la ciudadanía a la participación política de manera directa, casi vestigialmente, y, de forma mayoritaria, por medio de sus representantes elegidas/os por sufragio universal. El llamado derecho al sufragio en su vertiente activa. A continuación, en el apartado segundo, el derecho de la ciudadanía a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. El llamado derecho al sufragio en su vertiente pasiva.

Para finalizar esta referencia a los preceptos constitucionales conectados con el principio de presencia equilibrada en las elecciones autonómicas, no podemos obviar el hecho de que dichas elecciones autonómicas sólo son posibles gracias a la existencia del Estado de las Autonomías.

Durante el proceso constituyente español no fue posible el debate político y, por consiguiente, el consenso sobre la articulación territorial del Estado¹³. Es común la opinión de la doctrina sobre la indefinición de la estructura territorial del Estado en sede constitucional, habiéndose llegado a afirmar que “la Constitución desconstitucionaliza la organización del poder territorial del Estado”.¹⁴ La llamada cuestión nacional no fue capaz de resolverse en el primer proceso constituyente del siglo XX, el de la Constitución de 1931 y tampoco en el último.

Recién aprobada la Carta Magna se ensayó una interpretación *asimétrica* de la estructura territorial, según la cual sólo aquellas Comunidades Autónomas que en el pasado habían plebiscitado Estatutos de Autonomías alcanzarían la autonomía plena y se ampliaba tal posibilidad para aquellas otras que lograsen superar los gravosos requisitos del artículo 151, esta interpretación implicaba una diferenciación cuantitativa y cualitativa de las distintas Comunidades Autónomas tanto a nivel institucional como competencial, según gozasen de la autonomía plena o menos plena. Durante la II República sólo ratificaron en referéndum sus respectivos Estatutos autonómicos Cataluña, País Vasco y Galicia y, durante el proceso estatuyente autonómico, la única Comunidad Autónoma que transitó la vía del artículo 151 fue Andalucía. Por lo que de conformidad con el artículo 152.1, en principio, estas Comunidades Autónomas serían las únicas descentralizadas políticamente, las únicas que gozarían de una Asamblea legislativa autonómica.

En julio de 1981 se ensaya una interpretación globalizadora u homogeneizadora de la articulación territorial del Estado. Los dos grandes partidos de la época, UCD y PSOE acordaron

¹² FJ 4 STC12/2008, de 29 de enero de 2008, BOE núm. 52, de 29 de febrero de 2008.

¹³ ESPINO GARCÍA, CARMEN M. (2011): *Una oportunidad perdida. El debate sobre la articulación territorial del Estado en la Constitución de 1978*. Tirant lo Blanc, en prensa.

¹⁴ CRUZ VILLALÓN, P. (2006): *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución*, CEPC, 2ª edición, Madrid, 2006, pp. 384 y ss.

los Pactos Autonómicos, sobre la base del Informe García de Enterría¹⁵, que giraban en torno a la armonización del proceso autonómico. Todas las Comunidades Autónomas gozarían de la misma naturaleza política, los distintos niveles competenciales podrían equipararse transcurridos cinco años desde la aprobación de los respectivos Estatutos, mediante su reforma, y todas dispondrían de la misma estructura institucional.

Las diecisiete Comunidades Autónomas resultantes del proceso autonómico tendrán una Asamblea legislativa propia, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación territorial. Las diferentes legislaciones electorales emularán la fórmula electoral D'Hondt recogida en la LOREG y no se pronunciarán acerca del establecimiento de cuotas o del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los escaños de sus Parlamentos. Será a finales de los años 80 y principios de los 90 cuando se introduzcan cuotas de participación femenina por los partidos políticos progresistas¹⁶.

En los años 2000 el modelo territorial autonómico continúa abierto, plasmándose, esta vez, en una tendencia de reformas estatutarias¹⁷ de hondo calado. Y paralelo a los nuevos procesos estatutarios, se modifican las legislaciones electorales propias de cuatro Comunidades Autónomas. En dos de esas Comunidades, Islas Baleares y Andalucía, se reformarán con inmediata posterioridad sus normas institucionales básicas. En las otras dos, Castilla La Mancha y País Vasco sus procesos de reformas estatutarias no llegaron a buen puerto.

Una de las novedades más destacadas de los Estatutos de Autonomía reformados es el reconocimiento de derechos de carácter objetivo, llegándose a plasmar en verdaderas Cartas de derechos¹⁸, como en el caso del Estatut catalán o del Estatuto andaluz. El Estatuto de

¹⁵ Los Pactos o Acuerdos Autonómicos se celebraron el 31 de Julio de 1981, sobre la base del Informe encargado a una Comisión de Expertos presididos por el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA. GARCÍA de ENTERRÍA, EDUARDO et al (1981): *Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales; MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO. (1982): *Derecho público de las Comunidades Autónomas*, Civitas, Madrid, pp. 143-153.

¹⁶ El PSOE en su XXI Congreso Federal adopta un sistema de cuotas: "de representación de mujeres en un porcentaje no inferior al 25%" y, posteriormente, en el XXXIV Congreso federal de 1997 acordó: "El partido se pronuncia por la democracia paritaria entre hombres y mujeres y, en consecuencia adopta el sistema de representación en virtud del cual ningún sexo tenga menos del 40% ni más del 60% de representación en cualquier órgano de dirección, control o ejecutivo del Partido. Esta proporción será aplicable a la composición de las candidaturas electorales, tanto en la integridad de la lista como en el conjunto de puesto sobre los exista previsión de resultar electos". SEVILLA MERINO, JULIA (2009): "De la política de cuotas al derecho de la igualdad en la representación: especial referencia a Les Corts Valencianes" *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 24.

¹⁷ En los años 2000 se han modificado los siguientes Estatutos de Autonomía:

+ Comunidad Valenciana. Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, BOE núm. 86, de 11 de abril de 2006.

+ Cataluña. Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, BOE núm. 172, de 20 de julio de 2006.

+ Islas Baleares. Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, BOE núm. 52, de 1 de marzo de 2007.

+ Andalucía. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, BOE núm. 68, de 20 de marzo de 2007.

+ Aragón. Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, BOE núm. 97, de 23 de abril de 2007.

+ Castilla León. Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, BOE núm. 288, de 1 de diciembre de 2007.

+ Extremadura. Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, BOE núm. 25, de 29 de enero de 2011.

¹⁸ Tanto el Estatut valenciano como el catalán remiten al legislador la creación de una Carta de derechos sociales que desarrolle los derechos reconocidos en los citados Estatutos.

Autonomía para Andalucía, además de contener una prolija regulación de derechos, es el único que exige criterios de igualdad de género en la legislación electoral andaluza. Su artículo 105.2 dispone: “Dicha ley establecerá criterios de igualdad de género para la elaboración de las listas electorales, y regulará la obligación de los medios de comunicación de titularidad pública de organizar debates electorales entre las formaciones políticas con representación parlamentaria”.

La ley electoral andaluza vigente, como decíamos antes, inmediatamente anterior a la aprobación del Estatuto, va más allá de la previsión estatutaria. El nuevo artículo 23.1 dispone que: “La presentación de candidaturas, en la que se alternarán hombres y mujeres, habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo de las posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, cuatro candidatos suplentes, expresándose el orden de colocación de todos ellos, ocupando los de un sexo los puestos impares y los del otro los pares.”

La alternancia de candidaturas en las listas, las denominadas “listas cremalleras”, se contemplan también en la ley pionera balear y en la castellano-manchega¹⁹. Esta nueva regulación es muy positiva para aumentar el número de candidatas electas, aunque no es suficiente. Se debería haber exigido que las cabezas de listas de cada partido político o agrupación electoral fuesen paritarias. Con esto, se evitaría que en la mayoría de los casos las listas electorales vayan encabezadas por varones.

La legislación vasca se decanta por establecer un mínimo del 50% de mujeres, con el tope máximo del 60% establecido por el artículo 44 bis de la LOREG (40% de cada uno de los sexos, por lo tanto, no podrá haber más del 60% de ninguno de los dos). La Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombre añade un párrafo, con el número 4, al artículo 50 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco, con el siguiente tenor: “Las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de personas electoras estarán integradas por al menos un 50% de mujeres. Se mantendrá esa proporción en el conjunto de la lista de candidatos y candidatas y en cada tramo de seis nombres. Las juntas electorales del territorio histórico competentes sólo admitirán aquellas candidaturas que cumplan lo señalado en este artículo tanto para las personas candidatas como para las suplentes”.

A primera vista, la ley vasca puede parecer más favorable para las féminas que las que exigen la configuración de listas cremalleras, sin embargo, este mínimo del 50% ha de cumplirse en tramos de 6 puestos. Se corre el riesgo de que se coloquen a las mujeres en los tres últimos puestos de cada tramo.

En las trece Comunidades Autónomas restantes no se han incorporado de manera expresa el principio de composición equilibrada de mujeres y hombres, ni ningún tipo de medidas que

¹⁹ La Ley 6/2002, de 21 de junio, modifica el artículo 16 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Esta es la nueva redacción de su apartado 4: “Con la finalidad de hacer efectivo el principio de igualdad en la participación política, las candidaturas electorales deberán contener una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Las listas se integrarán por candidatos de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa”.

La Ley 11/2002, de 27 de junio, Electoral de Castilla-La Mancha añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 23 de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, con la siguiente redacción: “Para garantizar el principio de igualdad en la representación política, las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un sexo los puestos pares y los del otro los impares. La Junta Electoral sólo aceptará aquellas candidaturas que cumplan este precepto tanto para los candidatos como para los suplentes”.

favorezcan una mayor presencia mujeres, en sus respectivos regímenes electorales propios. Por ello, todas ellas se rigen por lo previsto en el nuevo artículo 44 bis de la LOREG, introducido por la LOI: “1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de (...) miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico”. El mínimo del 40% se tendrá que cumplir en cada tramos de 5 puestos, no sólo globalmente, para evitar que se coloquen al sexo menos representando en los últimos puestos.

Como comentamos en la introducción, las distintas modificaciones legislativas, tanto la estatal como las autonómicas, en materia electoral fueron recurridas ante el Tribunal Constitucional²⁰. Con el cambio del color político del Gobierno, tras las elecciones de marzo de 2004, el Presidente del Gobierno se desistió de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por su predecesor contra las reformas normativas balear y castellano manchega, así que el Tribunal no llegó a pronunciarse sobre el fondo del asunto de las mismas²¹. El desistimiento de los otros procesos en curso no fue posible porque habían sido promovidos por un órgano constitucional distinto, o mejor dicho, por una fracción de órgano de naturaleza política distinto. Estos últimos recursos se habían presentado por parlamentarios del grupo popular y no por el Presidente del Gobierno anterior. Así que el Alto Tribunal, en enero de 2008, confirmó la constitucionalidad de la LOI, al año siguiente la de la Ley de Igualdad vasca y, recientemente, la de la Ley electoral andaluza.

El Tribunal Constitucional en el FJ 3 de la STC 12/2008 considera que la reforma operada por la LOI en la LOREG: “pretendiendo la igual participación efectiva de hombres y mujeres en la integración de las instituciones representativas de una sociedad democrática, no establece una medida de discriminación inversa o compensatoria (favoreciendo a un sexo sobre otro), sino una fórmula de equilibrios entre sexos, que tampoco es estrictamente paritaria, en cuanto que no impone una total igualdad entre hombres y mujeres, sino la regla de que unos y otras no podrán integrar las candidaturas electorales en una proporción inferior al 40% (o lo que es lo mismo, superior al 60%). Su efecto, pues es bidireccional, en cuanto que esa proporción se asegura igualmente a uno y otro sexo”. Y en su FJ 7 el Tribunal afirma que: “Una representación política que se articule desde el presupuesto de la divisoria necesaria de la sociedad en dos sexos es perfectamente constitucional, pues se entiende que ese equilibrio es determinante para la definición del contenido de las normas y actos que hayan de emanar de aquellos órganos. No de su contenido ideológico o político, sino del precontenido o substrato sobre el que ha de elevarse cualquier decisión política: la igualdad radical del hombre y la mujer”.

²⁰ Con anterioridad a la Jurisprudencia constitucional que avala la legitimidad de la LOREG, desde diversos sectores de la doctrina se habían posicionado favorablemente, vid. SEVILLA MERINO, JULIA y VENTURA FRANCH, ASUNCIÓN (2003): “Fundamento Constitucional de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Especial referencia a la participación política” en la *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Nº extraordinario. Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

²¹-ATC 331/2006, de 26 de septiembre de 2006. El Presidente del Gobierno se desiste del recurso de inconstitucionalidad el recurso de inconstitucionalidad núm. 5537-2002, planteado en relación con el art. 1 de la Ley de Castilla-La Mancha 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla La Mancha.

-ATC 359/2006, de 10 de octubre de 2006. El Presidente del Gobierno se desiste del art. 1 de la Ley 6/2002, de 21 de junio, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En las dos sentencias sobre la normativa autonómica reitera los argumentos expresados en la anterior. En la STC 13/2009 sobre la legitimidad constitucional de la ley vasca, el Tribunal en su FJ 11 considera que no se discrimina a los varones por sólo tener garantizados el 40% de su presencia en las listas electorales al Parlamento vasco, mientras que para las mujeres la garantía se eleva al mínimo del 50%, sino que se aplica un tratamiento diferenciado que “encuentra justificación suficiente en cuanto pretende corregir una situación histórica de discriminación de la mujer en la vida pública”.

Y finalmente, en el caso del último pronunciamiento constitucional sobre legitimidad de la alternancia de uno y otro sexo en las listas electorales al Parlamento de Andalucía el Tribunal se remite a la doctrina anterior.

No estamos de acuerdo, sin embargo, con la consideración del alto Tribunal de que estas tipo de medidas sólo son “constitucionalmente aceptable(s) en tanto que coyuntural, en cuanto responde a la apreciación por el legislador de una situación determinada”²², entendiendo que si hipotéticamente la desigualdad entre mujeres y hombres llegase a desaparecer, dejarían de ser necesarios estos límites a la libertad de confección de listas electorales de los partidos políticos y agrupaciones de electorales. Desafortunadamente, la desigualdad entre mujeres y hombres no ha sido, ni es coyuntural, sino estructural, y desde aquí, insistimos en que la paridad democrática es un requisito básico de una sociedad democrática.

3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DE LA LOI.

El principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en las listas electorales, introducido por la Disposición Adicional II de la LOI, entró en vigor en marzo de 2007. En abril de ese mismo año se presentaron las candidaturas para las elecciones municipales de toda España y autonómicas de 13 de las 17 Comunidades Autónomas. Se trataba de la primera oportunidad para realizar la aplicación práctica del principio de composición equilibrada en las listas electorales y comprobar si, finalmente, el margen del 40%-60% de cada uno de los dos sexos se traducían en una mayor proporción de candidatas electas con respecto a los comicios anteriores.

Se celebraron elecciones autonómicas sólo en las Comunidades Autónomas de la vía lenta porque sus procesos electorales coinciden con los locales, teniendo lugar cada cuatro años, el último domingo de mayo. Esto es fruto de uno de los intentos de racionalización del proceso autonómico en aquellas Comunidades en las que la Presidencia del Gobierno no disponía de la facultad de la disolución anticipada de la Cámara²³.

Si observamos el cuadro que se muestra a continuación, podemos evaluar positivamente el impacto de género de la LOI en las elecciones autonómicas de 2007. Se produce un avance de

²² FJ 8 STC / 2011. Recurso contra el art. 2 de la Ley del Parlamento de Andalucía 5/2005, de 8 de abril, por el que se modifica el art. 23 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, borrador definitivo de la Sentencia publicada en la web <http://www.tribunalconstitucional.es/es/resolucionesrecientes/Documents/2005-05404STC.pdf>, consultada el 27 de abril de 2011.

²³ Las demás Comunidades Autónomas convocan sus elecciones en momentos distintos, como es el caso de Andalucía. Desde la legislatura de la “pinza” en la que fue necesaria la disolución anticipada del Parlamento, las elecciones andaluzas han coincidido con las elecciones generales, cuestión que ha sido criticada por el riesgo de que se solapen los temas estatales con los de interés territorial. Artículo 42 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificado por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo. Sobre la facultad de disolución de los parlamentos véase ARNALDO ALCUBILLA, ENRIQUE (1998): “La disolución del parlamento y el parlamento indisoluble Enrique Arnaldo Alcubilla en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, núm. 6, pp. 101-112.

la presencia de mujeres en los escaños autonómicos con respecto a la Legislatura anterior. Los resultados electorales de las elecciones autonómicas de 2003, muestran como sólo en Cantabria y en la Comunidad Valenciana se superaba el 40% de candidatas electas, teniendo la menor presencia en Murcia en donde no se alcanzaba ni siquiera el 30%. Tras la implementación de la LOI, se ronda o se supera el 40% de mujeres en todas las Comunidades. Sin embargo, en ningún caso encontramos una Asamblea paritaria.

3.1 Resultados electorales comicios autonómicos anteriores y posteriores a la LOI²⁴. (Elecciones autonómicas 2003/2007. En Cataluña elecciones 2006/2010 y en Galicia y País Vasco 2005/2009).

CC AA	LEG.	ESCAÑOS FEMENINOS	% MUJERES	LEG.	ESCAÑOS FEMENINOS	% MUJERES
Aragón 67	VI	22	32,84%	VII	25	37,31%
Asturias 45	VI	14	31,11%	VII	17	37,78%
Canarias 60	VI	23	38,33%	VII	24	40,00%
Cantabria 39	VI	16	41,03%	VII	17	43,59%
Castilla y León 83	VI	30	36,59%	VII	36	43,37%
Cataluña 135	VIII	48	35,55%	IX	58	42,96%
Extremadura 65	VI	25	38,46%	VII	26	40,00%
Galicia 75	VII	25	33,33%	VIII	30	45,00%
Madrid 120	VII	42	37,84%	VIII	51	42,50%
Murcia 45	VI	13	28,89%	VII	17	37,78%
Navarra 50	VI	17	34,00%	VII	19	38,00%
La Rioja 33	VI	13	39,39%	VII	13	39,39%
C. Valenciana 89-99	VI	38	42,70%	VII	44	44,44%

En cuanto al déficit en la aplicación del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, nos damos cuenta de que sistemáticamente el mínimo del 40% de cada uno de los sexos en las listas electorales previstos por la Ley se atribuye a las mujeres. Asimismo, el mínimo del 40% se exige en tramos de 5 puestos y los partidos políticos colocan a los varones en los primeros puestos y, por supuesto, los mantienen como cabezas de lista en cada circunscripción.

IE. El caso valenciano:

Para ratificar lo afirmado, tomemos como ejemplo las tres candidaturas presentadas en la Comunidad Valenciana que obtuvieron representación en las Cortes valencianas tanto en los comicios de 2003 como en los de 2007. En los cuadros (3.2) que se muestran a continuación podemos observar lo siguiente:

El incremento total de las candidatas a diputadas de unas elecciones a otras obedece al impacto de género de la LOI y al aumento de diez escaños en la Cámara. Con respecto al partido más

²⁴ Sólo se recogen los resultados electorales de las CCAA que no tienen una legislación electoral propia que introduzcan medidas más favorables para la presencia de mujeres. Aparecen, por tanto, resultados de CCAA tanto de la vía lenta como de la vía rápida. Los datos del cuadro se han obtenido a partir del cuadro elaborado sobre Parlamentos Autonómicos por Jaime Molins en SEVILLA MERINO, JULIA: op. cit.

votado el balance no puede ser positivo. El PP, con la mayoría absoluta en ambas elecciones, reduce la composición de mujeres de las listas, en dos de las tres circunscripciones valencianas. Las candidatas descienden en más de 5 puntos porcentuales y ninguna de ellas se presenta como cabeza de lista. Y en el caso de la circunscripción electoral de Castellón ni siquiera se cumple el principio de presencia equilibrada, las candidaturas del sexo menos representados no alcanzan el mínimo del 40%

Si nos detenemos en el segundo partido, el PSOE, debemos decir que el avance es discreto, las candidatas mujeres aumentan en algo más de 3 puntos, porque en los comicios anteriores ya se superaba el mínimo del 40%. En las elecciones de 2007, de una lista de composición paritaria, la de Alicante, pasa a dos, las de Castellón y Valencia. Y por primera vez se presenta una mujer como cabeza de lista, en la circunscripción de Castellón.

Por último, si nos fijamos en la coalición electoral compuesta por partidos de izquierdas y de corte nacionalista, en los comicios de 2003, como ENTESA y, en los de 2007, como COMPROMÍS, el impacto de la LOI también es moderadamente favorable. Se aumentan poco más de 3 puntos porcentuales la presencia de candidatas mujeres, sin superar ni siquiera el 45%. Es positiva la presencia de cabezas de listas femeninas en dos de las tres circunscripciones en los últimos comicios.

3.2 Candidaturas elecciones 2003/2007 a las Cortes valencianas (89-99 escaños)²⁵.

Elecciones 2003	PP		PSOE		ENTESA	
Circunscripción electoral	Nº candidatas	% mujeres	Nº candidatas	% mujeres	Nº candidatas	% mujeres
Alicante 30	17	56,66%	15	50,00%	10	33,33%
Castellón 23	8	34,78%	10	43,47%	9	39,13%
Valencia 36	15	41,46%	16	44,44%	17	47,22%
Total 89	40	44,94%	41	46,06%	36	40,44%

Elecciones 2007	PP		PSOE		COMPROMÍS	
Circunscripción electoral	Nº candidatas	% mujeres	Nº candidatas	% mujeres	Nº candidatas	% mujeres
Alicante 35	14	40,00%	17	48,57%	13	38,23%
Castellón 24	8	30,76%	12*	50,00%	11*	45,83%
Valencia 40	17	42,50%	20	50,00%	19*	47,50%
Total 99	39	39,39%	49	49,49%	43	43,43%

²⁵ Los cuadros sobre las candidaturas en las elecciones valencianas de 2003 y 2007 son de elaboración propia. Los datos contenidos en los mismos se han obtenido a partir de la Resolución de 28 de abril de 2003, de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, por la que se ordena la publicación de la proclamación de candidaturas presentadas por las circunscripciones de Alicante, Castellón y Valencia, que van a concurrir a las elecciones a las Cortes Valencianas del día 25 de mayo de 2003, DOCV núm. 4489, de 29 de abril de 2003; y de la Resolución de 30 de abril de 2007, de la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, por la que se ordena la publicación de candidaturas presentadas por las circunscripciones de Alicante, Castellón y Valencia, que van a concurrir a las elecciones a Les Corts del día 27 de mayo de 2007 DOCV núm. 5.502, de 1 de mayo de 2007. *(El sombreado en rojo quiere resaltar que en esos casos las cabezas de listas son mujeres).

Una vez efectuado el análisis de las candidaturas valencianas en las elecciones anteriores y posteriores a la Ley y haber concluido con la apreciación de un discreto progreso. Podemos intuir que el impacto del principio de presencia equilibrada en los resultados electores de 2007 será, asimismo, discreto. Prestemos atención al cuadro (3.3) sobre resultados electorales globales que se muestra más abajo:

3.3 Resultados elecciones 2003/2007 a las Cortes valencianas (89-99 escaños)²⁶.

RESULTADOS	ELECCIONES 2003		ELECCIONES 2007	
PARTIDO POLÍTICO	Nº DIPUTADAS	% ESCAÑOS FEMENINOS	Nº DIPUTADAS	% ESCAÑOS FEMENINOS
PP	21	43,75%	21	38,80%
PSOE	16	45,71%	19	50,00%
Entesa/Compromís	1	16,75%	4	57,14%
TOTAL	38	42,70%	44	44,44%

De los tres partidos políticos que obtuvieron representación en las Cortes Valencianas podemos decir lo siguiente:

En el caso del partido del gobierno valenciano se mantienen el número de candidatas electas pero su porcentaje disminuye al haberse aumentado en diez el total de escaños de la Asamblea. En este supuesto no se ha producido un impacto de la LOI.

El segundo partido, el PSOE existe una correlación entre el aumento de las candidaturas femeninas de unos comicios a otros y el aumento de las diputadas. Se debe destacar que en la VII Legislatura, el grupo socialista alcanza la paridad entre mujeres y hombres.

El avance más significativo se aprecia en los resultados de la coalición ENTESA/ COMPROMÍS, las mujeres pasan de no superar ni la quinta parte de los escaños de su grupo a representar más de la mitad. Aún así, observamos como la cuota de escaños de los varones continúan superando el mínimo del 40% .

Para finalizar brevemente este apartado, fijémonos en los cuadros que se muestran a continuación. En ellos, podemos observar el total de los escaños obtenidos por cada grupo parlamentario²⁷ en cada una de las circunscripciones valencianas comparándolos con el total de escaños desagregados por sexo (femenino).

Nos damos cuenta de que en el impacto de la LOI es positivo en los resultados electorales de todos los grupos parlamentarios en todas las circunscripciones, salvo en el caso de las

²⁶ El cuadro (3.3) sobre los resultados de las elecciones de 2003 y 2007 a las Cortes Valencianas es de elaboración propia. Los datos se han obtenido a partir de los datos publicados sin desagregación por sexo en la página web de las Cortes valencianas http://www.cortsvalecianas.es/contenido.jsp?id_nodo=4267, consultada el 19 de abril de 2011.

²⁷ Por razones metodológicas consideraremos el grupo parlamentario formado por la coalición electoral COMPROMÍS y los parlamentarios no adscritos como un único grupo.

diputadas del grupo parlamentario de Castellón. Recordamos que era la circunscripción infrarrepresentada, ni siquiera alcanzaba el 40% de las candidaturas femeninas del PP.

3.4 Diputadas/os en las Cortes Valencianas en la VII Legislatura (2007-2011)²⁸.

ESCAÑOS SIN DESAGREGAR POR SEXOS

GRUPO P.	PP	PSOE	COMPROMÍS/NO A.
----------	----	------	-----------------

CIRCUNSCRIPCIÓN/ ESCAÑOS	Nº ESCAÑOS	% ESCAÑOS	Nº ESCAÑOS	% ESCAÑOS	Nº ESCAÑOS	% ESCAÑOS
ALICANTE 35	19	54,28%	14	40,00%	2	5.71%
CASTELLÓN 24	12	50,00%	10	41,66%	2	8.33%
VALENCIA 40	23	57,50%	14	35,00%	3	7.50%
TOTAL 99	54	54,44%	38	38,38%	7	7.07%

DIPUTADAS

GRUPO P.	PP	PSOE	COMPROMÍS/NO A.
----------	----	------	-----------------

CIRCUNSCRIPCIÓN./ ESCAÑOS	Nº MUJERES	% MUJERES	Nº MUJERES	% MUJERES	Nº MUJERES	% MUJERES
ALICANTE 35	9	47,36%	7	50,00%	1	50,00%
CASTELLÓN 24	4	33,33%	6	60,00%	1	50,00%
VALENCIA 40	10	43,47%	6	42,85%	2	66,66%
TOTAL 99	23*	42,59%	19	50,00%	4	57,14%

²⁸ El cuadro (3.4) sobre los resultados de las elecciones de 2003 y 2007 a las Cortes Valencianas es de elaboración propia. Los datos se han obtenido a partir de los datos publicados sin desagregación por sexo en la página web de las Cortes valencianas http://www.cortsvalecianas.es/contenido.jsp?id_nodo=4267, consultada el 19 de abril de 2011. *El grupo parlamentario popular ha aumentado dos diputadas desde el inicio de la Legislatura debido a suplencias.

4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS RESULTADOS ELECTORES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DE LA LOI EN LAS CCAA CON UNA NORMATIVA MÁS FAVORABLE.

El párrafo segundo del nuevo artículo 44 bis de la LOREG introducido por la LOI permite que las leyes de las Comunidades Autónomas reguladoras de sus respectivos regímenes electorales puedan establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las elecciones de las Asambleas legislativas. Como comentamos al inicio de este trabajo, las medidas legislativas autonómicas sobre esta materia se incorporaron con anterioridad a la existencia de la LOI.

Y recordamos de nuevo que las Comunidades Autónomas²⁹ con una legislación electoral más favorable al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, con al menos la representación del 40% de cada uno de los sexos, son Islas Baleares, Castilla La Mancha, País Vasco y Andalucía. Y todas ellas incorporaron la alternancia de uno y otro sexo en las candidaturas, salvo el País Vasco que adoptó una medida distinta: garantizar al menos el mínimo del 50% de mujeres, en tramos de seis puestos. Sobre los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la legitimidad de estas leyes nos remitimos a lo expuesto anteriormente.

Ahora es el momento de realizar un análisis crítico de los resultados electorales posteriores a la aprobación de la LOI en estas CCAA que gozan de una normativa más favorable para las mujeres. Si observamos el cuadro (4.1) que a continuación se presenta nos daremos cuenta de que se ha producido un avance muy importante en la participación política de las mujeres en dos estas cuatro Comunidades y una regresión considerable en una de ellas.

En Castilla La Mancha y Andalucía en las Legislaturas anteriores ni siquiera se alcanzaba el mínimo del 40% de representación femenina en las Asambleas y en éstas dos es donde se observa un mayor progreso.

Si bien es cierto que el balance es positivo, debemos señalar que la confección de candidaturas paritarias no garantizan resultados electorales paritarios. Esto se debe a razones distintas, según evaluemos el sistema de la alternancia en las listas electorales o el de al menos el 50% de mujeres en tramos de seis puestos. En el caso de las listas cremalleras se siguen colocando como cabeza de lista de cada circunscripción a los varones y en el segundo supuesto se corre el riesgo de que los partidos y agrupaciones electorales sitúen a los hombres en los primeros puestos de cada tramo.

En los últimos comicios, los resultados electorales en Castilla La Mancha revelan que se supera la paridad ligeramente a favor de las mujeres; los resultados electorales de Baleares, que la superan, también ligeramente, los varones; y los resultados electorales de Andalucía, que aún faltan seis puntos porcentuales para alcanzarla. El punto negativo es el caso de Euskadi, en el

²⁹ Véase en el caso de la comunidad balear, el artículo 1 de la Ley 6/2002, de 21 de junio, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, BOE núm. 170, de 17 de julio de 2002; en el caso de la comunidad castellano-manchega, la Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, BOE núm.169, de 16 de julio; en el caso de la comunidad vasca, la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Hombres y Mujeres que modifica la Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones para el Parlamento vasco , BOPV núm. 42 , de 2 de marzo de 2005; y en el caso de la comunidad andaluza, el artículo 2 de la Ley del Parlamento de Andalucía 5/2005, de 8 de abril, por el que se modifica el artículo 23 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, BOJA núm. 74, de 18 de abril de 2005.

que se ha pasado de que las diputadas superasen la mitad de los escaños a un retroceso considerable, las mujeres pierden se puestos que se traducen en ocho puntos porcentuales.

4.1 Resultados electorales de CCAA con una normativa más favorable al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres³⁰.

CCAA/ TOTAL ESCAÑOS	LEG.	Nº DIPUTADAS	% ESCAÑOS	LEG.	Nº DIPUTADAS	% ESCAÑOS
ANDALUCÍA 109	VII	40	36,69%	VIII	48	44,03%
ILLES BALEARS 59	VI	21	35,59%	VII	29	49,15%
CASTILLA LA M. 47	VI	25	53,19%	VII	24	51,06%
EUSKADI 75	VIII	40	53,33%	IX	34	45,33%

I.E. El caso andaluz

Nos vamos a detener en este momento a analizar el caso andaluz, a partir del cuadro que más abajo se presenta. Comparemos la composición de los escaños femeninos entre la VII y la VIII Legislatura en el Parlamento de Andalucía, resultado de las elecciones autonómicas de marzo de 2004 y marzo de 2008 (coincidentes con las elecciones generales).

A pesar de la existencia de listas cremalleras ninguna de las tres fuerzas políticas presentes en la Asamblea autonómica alcanza la paridad. Por otro lado, se siguen colocando a los candidatos masculinos como cabezas de listas³¹.

El partido mayoritario, el PSOE con mayoría absoluta, pierde dos diputadas de unos comicios electorales a otros, ello obedece a la pérdida global de cinco escaños, así que en términos relativos las diputadas socialistas aumentan en medio punto, quedando a cuatro puntos del 50%. Es el único partido político que cumple la paridad de las cabezas listas. Las mujeres estarán situadas en primer lugar en cuatro de las ocho circunscripciones andaluzas, en las candidaturas de Granada, Jaén, Huelva y Málaga.

El progreso más significativo se produce en el grupo parlamentario popular. Por un lado, se produce un aumento de veinte escaños en las elecciones de 2008 y por otro el impacto de género de la Ley 5/2005 es muy fuerte. Se dobla el número de diputadas y en términos relativos se suman más de diecisiete puntos. Sin embargo, todas las listas populares de los comicios de 2008 están encabezadas por hombres, salvo en Málaga.

La tercera fuerza política, Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía (IULVCA) mantiene el número de escaños de unas elecciones a otras. Sin embargo, la única diputada de la Legislatura anterior desaparece. Esto se debe a que obtienen un único escaño en seis de los

³⁰ Los datos que se muestran en el cuadro se han obtenido a partir del cuadro sobre resultados electorales elaborado por Jaime Molins en SEVILLA MERINO, JULIA: op. cit.

³¹ Candidaturas proclamadas para las elecciones al Parlamento de Andalucía, convocadas por Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 1/2008, de 14 de enero. BOJA núm. 30, facsímil 2, 12 de febrero de 2008.

ocho circunscripciones electorales andaluzas y en todas ellas se presentaban como cabezas de lista varones. Almería iba encabezada por una mujer pero no logró el escaño.

Por último, debemos señalar que la cuarta fuerza parlamentaria, el grupo andalucista desaparece en la Legislatura actual. En la anterior Legislatura obtuvieron un total de 5 escaños en los comicios de 2004, inicialmente todos ocupados por varones, gracias a las suplencias se pudieron sumar más tarde dos mujeres.

4.2 Resultados elecciones 2004/2008 al Parlamento de Andalucía (109 escaños)³²

RESULTADOS	ELECCIONES 2004		ELECCIONES 2008	
PARTIDO POLÍTICO	Nº DIPUTADAS	% ESCAÑOS FEMENINOS	Nº DIPUTADAS	% ESCAÑOS FEMENINOS
PP	28	45,90%	26	46,42%
PSOE	11	29,72%	22	46,80%
IULVCA	1	16,66%	0	00,00%
PA	0 (2)	0% (40,00%)	0	00,00%
TOTAL	40	36,69%	48	44,03%

5. CONCLUSIONES

Tras el análisis crítico de la aplicación del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en las elecciones autonómicas españolas posteriores a la reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, introducida por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. Podemos afirmar que los últimos resultados electorales autonómicos reflejan un avance positivo en la participación política de las mujeres en todas las Comunidades Autónomas, siendo especialmente significativo en aquellas Comunidades que modificaron su legislación electoral autonómica, con anterioridad a la LOI, en un sentido más favorable al mínimo del 40% de cada uno de los sexos en la confección de candidaturas electorales.

Sin embargo, todavía no se ha alcanzado el objetivo de la paridad democrática, como requisito de una verdadera sociedad democrática, dada la tendencia mayoritaria de los partidos políticos de asignar, de manera sistemática, el mínimo del 40% de las candidaturas al sexo femenino y de mantener, en la mayoría de las ocasiones, como cabezas de listas de cada circunscripción electoral a los varones.

Frente a aquellas críticas que postulan que estas medidas deberían tener un carácter transitorio hasta lograr la pretendida de igualdad entre unos y otras, desde aquí, defendemos la paridad democrática como “elemento definidor de la noción de ciudadanía”³³. El establecimiento y consolidación de la democracia paritaria debe concebirse como un elemento consustancial, de la idea de democracia y debería estar expresamente reconocido en las Constituciones. En las

³² El cuadro (4.2) sobre los resultados de las elecciones de 2004 y 2008 al Parlamento de Andalucía es de elaboración propia. Los datos se han obtenido a partir de los datos publicados sin desagregación por sexo en la página web del Parlamento de Andalucía: <http://www.parlamentodeandalucia.es/webdinamica/portal-web-parlamento/elparlamento/historia/memoriadecomposiciones.do>, consultada el 19 de abril de 2011.

³³ PÉREZ ROYO, JAVIER (2011): “Listas cremalleras”, en el *Diario el País* publicado el 15 de abril de 2011.

Normas Fundamentales de los democracias liberales occidentales la democracia paritaria no está garantizada explícitamente, ni tampoco en el caso de España. No obstante, el requisito de la paridad democrática se presenta como una proyección del principio de igualdad en el ámbito político. Y, en estos días, estamos expectantes ante los nuevos procesos constituyentes que se abren en el mundo árabe³⁴, se presenta una oportunidad única para que la democracia paritaria se plasme, por vez primera, en los textos constitucionales.

Asimismo, debe superarse la falacia de que nuestros representantes políticos sean las y los más válidos porque se constata que, “casualmente”, ese club de elegidos suele estar formado por una mayoría de hombres. Si la sociedad es mixta nuestros representantes políticos también deben ser mujeres y hombres.

Hemos comprobado que las medidas existentes no garantizan el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en las instituciones políticas porque en muchas ocasiones se burla el espíritu de la LOI. Hemos observado que el margen flexible entre el 40% y el 60% para cada uno de los dos sexos, en la práctica supone la atribución del mínimo del 40% para las candidatas. Asimismo, se prioriza en el orden de colocación de las listas electorales a los varones. Y las listas continúan estando encabezadas por candidatos varones.

Por ello, es necesaria la implementación de mecanismos normativos que garanticen la pretendida igualdad de mujeres y hombres en los espacios de toma de decisiones. Hubiese sido deseable que la reforma operada en la LOREG hubiese ido más allá del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres y hubiese impuesto el establecimiento de listas cremalleras para todas las elecciones que se celebren en España. Esperemos, al menos, que se produzca un efecto emulador en todas las legislaciones electorales autonómicas. Para evitar la ausencia de las mujeres en las cabezas de listas electorales, se debería exigir la participación del 50% de cada sexo en el conjunto de candidaturas de cada partido o agrupación electoral y la alternancia en las elecciones siguientes en las que concurren.

Por último, insistir es que es vital promover la concienciación del electorado sobre la necesidad democrática de la paridad. La paridad democrática debe arraigarse en la conciencia social como una *conditio sine qua non* de todo Estado democrático.

³⁴ GARAY MONTALVO, NILDA (2011): “Transiciones políticas y revoluciones árabes”, Información de Alicante publicado el 1 de marzo de 2011; CEMBRERO, IGNACIO (2011), “Túnez opta por la paridad en sus primeras elecciones”, en el *Diario el País* publicado el 13 de abril de 2011.

6. BIBLIOGRAFÍA

ARNALDO ALCUBILLA, ENRIQUE (1998): "La disolución del parlamento y el parlamento indisoluble Enrique Arnaldo Alcubilla en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, Nº 6, pp. 101-112.

CEMBRERO, IGNACIO (2011), "Túnez opta por la paridad en sus primeras elecciones", en el *Diario el País* publicado el 13 de abril de 2011

CRUZ VILLALÓN, P. (2006): La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución, CEPC, 2ª edición, Madrid, 2006, pp. 384 y ss.

ESPINO GARCÍA, CARMEN M. (2011): Una oportunidad perdida. El debate sobre la articulación territorial del Estado en la Constitución de 1978. Tirant lo Blanc, en prensa.

GARAY MONTALVO, NILDA (2011): "Transiciones políticas y revoluciones árabes", Información de Alicante publicado el 1 de marzo de 2011

GARCÍA de ENTERRÍA, EDUARDO et al (1981): *Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías*, Madrid, Centro de Estudios constitucionales.

GARCÍA SORIANO, MARÍA VICENTA (2008): "El principio de presencia equilibrada en el art. 44 bis de la LOREG y el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad: análisis crítico de la última reforma de la LOREG" en *Mujeres en Democracia: perspectivas jurídico-políticas de la igualdad, Feminismo/s: Revista del Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante*, Nº 12, año 2008, pp. 135-154.

MARTÍNEZ SAMPERE, EVA (2000): "La legitimidad de la democracia paritaria", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 107, pp. 133-149.

MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO. (1982): *Derecho público de las Comunidades Autónomas*, Civitas, Madrid, pp. 143-153.

PÉREZ ROYO, JAVIER (2011): "Listas cremalleras", en el *Diario el País* publicado el 15 de abril de 2011.

RODRÍGUEZ RUIZ, BLANCA Y RUBIO MARÍN, RUTH (2009): "Constitutional Justification of Parity Democracy". *Alabama Law Review*, pp. 1171-1195.

RODRÍGUEZ RUIZ, BLANCA y RUBIO MARÍN, RUTH (2007): "De Paridad, Igualdad y Representación en el Estado Democrático" en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, pp. 115-159.

SEVILLA MERINO, JULIA (2009): "De la política de cuotas al derecho de la igualdad en la representación: especial referencia a Les Corts Valencianes" *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, Nº 24.

SEVILLA MERINO, JULIA y VENTURA FRANCH, ASUNCIÓN (2003): "Fundamento Constitucional de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Especial referencia a la participación política" en la *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Nº extraordinario. Igualdad efectiva de mujeres y hombres.